

RESOLUCION N. 04393

POR LA CUAL SE DECLARA LA PERDIDA DE EJECUTORIEDAD DE UN ACTO ADMINISTRATIVO”

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

I. ANTECEDENTES

Que mediante Resolución No. 01022 del 19 de mayo de 2019, la Secretaría Distrital de Ambiente, SDA, declaró responsable a la Sociedad **CONSTRUCTORA ALMEIRA SAS** identificada con NIT 900.411.440-6 representada legalmente por el señor JOSÉ ALBERTO CASTRO HOYOS identificado con C de C. No. 19.198.627, por mezclar Residuos de Demolición y Construcción con residuos sólidos, dentro del proyecto constructivo denominado ALMEIRA, ubicado en la carrera 92 No. 154^a -10, ubicado en la Localidad de Suba, infringiendo con ello lo establecido en el artículo 2 inciso 3 numeral III de la Resolución 541 de 1994.

Como consecuencia de lo anterior, se impuso Sanción consistente en multa total de **CIENTO TREINTA Y UN MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y UN MIL TRESCIENTOS VEINTIUN PESOS M/CTE. (\$ 131.531.321.00).**

La Resolución 01022 del 19 de mayo de 2019, fue notificada en forma personal al señor **DANIEL ALBERTO CASTRO LÓPEZ** identificado con C de C. No. 80.090.129 expedida en Bogotá quien obra en calidad de LIQUIDADOR de la sociedad **CONSTRUCTORA ALMEIRA SAS**, el día 13 de junio de 2019.

Que mediante radicado 2019ER144587 de fecha 28 de junio de 2019, la apoderada de la Sociedad ALMEIRA SAS, estando dentro del término legal presento recurso de reposición y en subsidio apelación contra la Resolución 1022 de 19 de mayo de 2019, en el cual la apoderada indico que el Demandante es el señor JOSÉ ALFREDO AVELLANEDA y el demandado es

PROMOTORA LAS MERCEDES LTDA, a pesar de que interpone recurso de reposición y en subsidio apelación no hizo ninguna solicitud específica, no obstante lo anterior se contestara de conformidad con lo expuesto en el escrito de impugnación.

Que mediante Resolución No. 03159 del 15 de noviembre de 2019, la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría Distrital de Ambiente, dispuso resolver recurso de reposición de la siguiente forma:

“(…) ARTÍCULO PRIMERO: Reconocer personería a la doctora MARTHA IDALIA PEREZ DE BELLINI identificada con C de No. 31.216.650 y T.P. Nos. 40.935 del C. S de la Jud, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: No reponer la Resolución No. 01022 del 19 de mayo de 2019, solicitada por la apoderada, Doctora MARTHA IDALIA PEREZ DE BELLINI identificada con C de No. 31.216.650 de Cali, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO: Confirmar la Resolución No. 01022 del 19 de mayo del 2019, en todas sus partes, de conformidad con lo establecido en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Rechazar por improcedente el recurso de Apelación de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: El Concepto Técnico No. 01869 del 06 de noviembre del 2019, mediante el cual se evaluó técnicamente el recurso de reposición presentado mediante radicado 2019ER144587 del 28 de junio de 2019, hace parte integral de este Acto Administrativo. (...)

Que la precitada Resolución fue notificada por aviso el 20 de enero de 2020 y con fecha de ejecutoria del 21 de enero de 2020.

Que mediante radicado 2021ER95389 del 4 de mayo de 2021, la Secretaria Distrital de Hacienda informa a esta Entidad que no es posible dar inicio al Proceso de Cobro Coactivo, toda vez que la matricula mercantil del deudor **CONSTRUCTORA ALMEIRA SAS** identificada con NIT 900.411.440-6, está cancelada desde el 12 de mayo de 2020, es decir que la sociedad se encuentra liquidada.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. Fundamentos Constitucionales

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala literalmente que:

*“(...) **ARTÍCULO 8.** Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”.*

Que el artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de reparación los daños que se produzcan a aquellos, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

2. Fundamentos Legales.

Que el inciso 2° del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, señala:

*“(...) **ARTÍCULO 107.-** Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares”.*

Que el Derecho Administrativo Sancionador, se erige como un importante mecanismo de protección del ambiente, en cuanto brinda a los poderes públicos encargados de la gestión ambiental, la obligación de adoptar medidas en procura de dar cumplimiento al mandato constitucional y legal de propender por el interés general, al cual deben someterse las decisiones administrativas dentro de nuestro Estado Social de Derecho.

Que, en ese sentido, si bien el desarrollo de toda actividad comercial particular tiene como propósito fundamental el satisfacer los intereses privados de sus propietarios, el ejercicio de las actividades de esta índole debe observar las normas que para cada caso se establezcan. En esa línea se ha pronunciado la Corte Constitucional mediante sentencia T-254 de 1993, M.P Antonio Barrera Carbonell, a través de la cual señaló que:

(...) “Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinan al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación.” (Negritas y subrayas fuera del texto original).

Que, de conformidad con lo anterior, toda actividad económica es susceptible de generar contaminación; no obstante, es deber del responsable de aquella, velar por el cumplimiento de las normas ambientales que regulan su actividad o aquellas que le sean exigibles, procurando de esta manera, generar la menor cantidad de impactos ambientales posibles.

Que la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 91 estableció:

“Artículo 91. Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:

1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.
2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.
3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.
4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.
5. Cuando pierdan vigencia.”

En relación con el decaimiento de un acto administrativo, la Jurisprudencia ha mencionado lo siguiente:

Consejero ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA, Radicación número: 68001-23-33-000-2015-01318-01(56696).

“(…)

El decaimiento de un acto administrativo se produce cuando las disposiciones legales o reglamentarias sobre las cuales se sustenta o se fundamenta su expedición desaparecen del ordenamiento jurídico, como consecuencia de su derogatoria o de la declaratoria de inexecutable de aquéllas; además pierde obligatoriedad y no se puede ejecutar el acto cuando

es suspendido por la jurisdicción contenciosa administrativa. Una vez ocurre el decaimiento de un acto administrativo, la consecuencia jurídica que se produce es impedir que hacia el futuro siga produciendo efectos. El legislador ha señalado aquellos eventos en los cuales los actos administrativos, a pesar de no haber sido declarados nulos por la jurisdicción contenciosa administrativa, no son obligatorios (art. 91 de la Ley 1437 de 2011), uno de los cuales es el decaimiento del acto administrativo, que ocurre cuando desaparecen los fundamentos de hecho y de derecho que motivaron su expedición. (...)

III. ANALISIS DEL CASO EN CONCRETO

Que en primer lugar se debe tener en cuenta que mediante radicado 2021ER95389 del 4 de mayo de 2021, la Subdirección de Cobro No Tributario de la Secretaria Distrital de Hacienda informó a esta Entidad que:

“De acuerdo con el artículo 99 de la Ley 1437 de 2011 para que un documento preste mérito ejecutivo debe contener una obligación clara, expresa y exigible, en concordancia el artículo 6 del Decreto 397 de 2011 señala esos mismos atributos para la constitución del título ejecutivo.

Para este caso en concreto, revisado el Certificado de Existencia y Representación Legal se pudo evidenciar que a través del Acta No. 14 de la Asamblea de Accionistas del 4 de mayo de 2020 se aprobó la cuenta final de liquidación de la sociedad, la cual quedó inscrita el 12 de mayo de 2020 bajo el No.02570422 del libro IX, por este motivo no es posible dar inicio al proceso de cobro coactivo, toda vez que la matrícula mercantil del deudor CONSTRUCTORA ALMEIRA SAS, está cancelada desde el 12 de mayo de 2020 por liquidación de la sociedad.”

Que, ante lo expuesto, se hace entonces necesario acudir a lo indicado en el artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, el cual cita:

“Artículo 91. Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:

- 1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*
- 2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.*
- 3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.*
- 4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.*

Cuando pierdan vigencia.”

Que dicho lo anterior, y en virtud de lo establecido en el artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, sobre la pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo, esta Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó que la sanción impuesta mediante multa a la sociedad

ya liquidada **CONSTRUCTORA ALMEIRA SAS** identificada con NIT 900.411.440-6, y con fecha de cancelación desde el 12 de mayo de 2020, dejó de ser exigible puesto que hay una inexistencia probada del deudor o su insolvencia demostrada, que impide ejercer o continuar con los derechos de cobro, según lo indica el artículo 2.5.6.3 del Decreto 445 del 2017.

*“(..) **ARTÍCULO 2.5.6.3.** Cartera de imposible recaudo y causales para la depuración de cartera. - No obstante las gestiones efectuadas para el cobro, se considera que existe cartera de imposible recaudo para efectos del presente Título, la cual podrá ser depurada y castigada siempre que se cumpla alguna de las siguientes causales:*

a. Prescripción.

b. Caducidad de la acción.

c. Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo que le dio origen.

d. Inexistencia probada del deudor o su insolvencia demostrada, que impida ejercer o continuar ejerciendo los derechos de cobro.

e. Cuando la relación costo-beneficio al realizar su cobro no resulta eficiente. (...)”

Que, vale resaltar, que la pérdida de fuerza de ejecutoria no supone que se dude de la validez del acto administrativo sobre el cual recae ésta, sino que establece la pérdida de capacidad de ejecutoriedad del acto, por lo cual no puede generar efectos jurídicos a futuro, tal como lo ha manifestado en la Sección Tercera del Consejo de Estado en la sentencia del 18 de febrero de 7 2010 (Consejero ponente, Enrique Gil Botero, No.11001-03-26-000-2007-00023-00(33934)), en la cual señala que “Este fenómeno constituye una vicisitud que afecta la eficacia del acto administrativo y no su validez, de allí que ya no es posible hacer cumplir su contenido por haber desaparecido su carácter obligatorio”

Dicho lo anterior y teniendo en cuenta que a través de la Resolución No. 01022 del 19 de mayo de 2019, por la cual se impone sanción equivalente a multa a la sociedad ya liquidada **CONSTRUCTORA ALMEIRA SAS** identificada con NIT 900.411.440-6, y con fecha de cancelación desde el 12 de mayo de 2020, esta Autoridad Ambiental encuentra que desaparecieron los fundamentos de hecho o de derecho, toda vez que, en el caso particular, se logra evidenciar la inexistencia del deudor que impide realizar un cobro.

IV. DEL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE SDA-08-2012- 2294

Que, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, en el artículo 306 establece:

“Artículo 306. Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”

Que al referir la procedencia del archivo de un expediente y/o actuación administrativa, es preciso aclarar que el Código de Procedimiento Civil (Decreto 1400 de 1970), fue derogado por el Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), el cual entró en vigor íntegramente desde el primero de enero de 2016 (Acuerdo No. PSAA15-10392 del 1 de octubre de 2015 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).

Que, en este orden de ideas, el artículo 122 del Código General del Proceso, formación y archivo de los expedientes establece que: *“El expediente de cada proceso concluido se archivará (...)”*.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2, numeral 7 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de: *“Expedir los actos administrativos que, de oficio o a petición de parte, declaran o niegan, la pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos emitidos dentro de los procesos sancionatorios”*.

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR LA PERDIDA DE EJECUTORIEDAD de la Resolución 01022 del 19 de mayo de 2019, por la cual se impone una sanción a la sociedad ya liquidada **CONSTRUCTORA ALMEIRA SAS** identificada con NIT: 900.411.440-6, representada legalmente por el señor **JOSÉ ALBERTO HOYOS** identificado con la C de C. No. 19.198.627 o quien haga sus veces al momento de la notificación del presente acto en la Carrera 11 A No. 94 A- 23 ofi. 108 de esta ciudad, y al señor **DANIEL ALBERTO CASTRO LÓPEZ** identificado con C de C. No. 80.090.129 en la Carrera 11 A No. 94 A -23 ofi. 108, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar a la sociedad ya liquidada **CONSTRUCTORA ALMEIRA SAS** identificada con NIT: 900.411.440-6, representada legalmente por el señor **JOSÉ ALBERTO HOYOS** identificado con la C de C. No. 19.198.627 o quien haga sus veces al momento de la notificación del presente acto en la Carrera 11 A No. 94 A- 23 ofi. 108 de esta ciudad, y al señor **DANIEL ALBERTO CASTRO LÓPEZ** identificado con C de C. No. 80.090.129 en la Carrera 11

A No. 94 A -23 ofi. 108, en su última dirección registrada, según lo establecido en el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: Ordenar el archivo definitivo del expediente **SDA-08-2012- 2294**, correspondiente a las actuaciones administrativas adelantadas, de acuerdo con las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

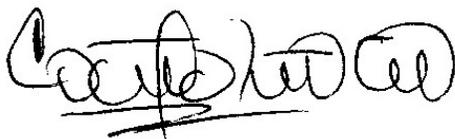
ARTICULO CUARTO: Publicar el presente Acto Administrativo en el Boletín Legal Ambiental, que para el efecto disponga esta Secretaría, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar la presente Resolución a la Subdirección Financiera de la Dirección de Gestión Corporativa de esta Secretaría para lo de su competencia.

ARTICULO SEXTO: Comunicar al Grupo Interno de Trabajo de Notificaciones y Expedientes (GITNE) de esta Entidad, para que proceda a efectuar el correspondiente archivo del expediente **SDA-08-2012- 2294**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo primero de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dado en Bogotá D.C., a los 22 días del mes de noviembre del año 2021



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

JORGE FRANCISCO ARIAS HINCAPIE

CPS:

CONTRATO 2021-1339
DE 2021

FECHA EJECUCION:

12/11/2021

8

JORGE FRANCISCO ARIAS HINCAPIE	CPS:	CONTRATO 2021-1339 DE 2021	FECHA EJECUCION:	13/11/2021
Revisó:				
JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN	CPS:	CONTRATO 2021462 DE 2021	FECHA EJECUCION:	14/11/2021
Aprobó:				
Firmó:				
CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	22/11/2021